

**INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

**PROYECTO DE DECRETO: “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.**

**CIUDADANO: Juan Carlos Parada - Asesor, Consejería Distrital TIC de Bogotá D.C.**

Número	Observación	Evaluación y respuesta
1	<p>Sugiero precisar la referencia a firma autógrafa mecánica, digitalizadas, o escaneadas. Y en su lugar utilizar el genérico Firma Electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.47 del Decreto 1074 de 2015.</p> <p>Así mismo sugiero que se incluya la posibilidad de hacer uso del correo electrónico institucional como mecanismo de autenticación, esto siempre que de acuerdo con la normatividad colombiana (Ley 527 de 1999, Ley 1437 de 2011 y Decreto 1074) cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.</p> <p>En ese sentido, el correo electrónico institucional puede ser utilizado como firma electrónica, toda vez que, al entregarse este correo, la entidad verifico la identidad de la persona a la que se asignó, y es esa persona quien lo gestiona y administra, con el usuario y contraseña, por lo tanto, cuando una persona natural actúa a través de su correo electrónico institucional, se debe entender que es ella, en su rol dentro de la entidad quien está actuando.</p> <p>Otro mecanismo que puede ser utilizado es la integración o inclusión de un código de verificación o de validación en el documento, de esa forma se puede consultar contra una base de datos o un sistema de información oficial, sí el documento corresponde fue emitido o no por la autoridad competente para los efectos.</p> <p>Finalmente sugiero incluir la referencia a que para garantizar la validez de las actuaciones administrativas que se adelanten por medios electrónicos se recomienda hacer uso exclusivo de los canales institucionales habilitados, evitando compartir documentos a través de correos personales, o redes sociales como Facebook, Twitter o WhatsApp.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se está reglamentando el Decreto Legislativo 491 de 2020, en el cual se utilizó la expresión "firma autógrafa mecánica, digitalizadas, o escaneadas" consideramos importante mantener la misma redacción con el fin de no generar confusión a las entidades.</p> <p>Ya que se está reglamentando lo relativo a la adopción acotos, providencias y decisiones mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas, o escaneadas, se limita la reglamentación a este tipo firma. Ahora bien, teniendo presente la validez del correo electrónico como medio de autenticación, se incluye una directriz al respecto, así:</p> <p>"2. Comunicar los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico, sedes electrónicas, ventanillas únicas o algún mecanismo que permita distribuir o comunicar la información de forma oficial."</p> <p>Respecto a la integración o inclusión del código de verificación, si bien es una alternativa que se puede sugerir a las entidades, no haría parte de las directrices que se expidan en el marco de esta reglamentación.</p> <p>Se acepta la recomendación de eliminar el numeral 3 del artículo 3.</p>

	<p>En el artículo 2 sugiero precisar la referencia a firma autógrafa mecánica, digitalizadas, o escaneadas. Y en su lugar utilizar el genérico Firma Electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.47 del Decreto 1074 de 2015.</p> <p>En el artículo 3, sugiero aclarar o eliminar la referencia del numeral 3; "Garantizar el valor probatorio de los documentos que se llegaren a firmar", esto es redundante con la mención al Decreto 2364 del numeral 2, cuya correcta expresión debe ser al Capítulo 47 del Decreto 1074 de 2015. En su lugar se puede aclarar que estamos mencionando el uso de firmas electrónicas</p>	
2	<p>Se puede aprovechar la reglamentación para solicitar a las entidades públicas que realicen esfuerzos para incluir herramientas tecnologías que incrementen la seguridad y privacidad de la información y que garanticen en sus actuaciones a autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.</p> <p>Teniendo en cuenta el objetivo del Decreto reglamentario, definido en el artículo 1y y 2 del proyecto, sugiero que a la luz de lo definido en el artículo 2.2.2.47.7, del Decreto 1074 de 2015, respecto a la posibilidad de hacer uso de la firma electrónica pactada mediante acuerdo, se incluya una referencia específica a la posibilidad de hacer uso de este tipo de mecanismo de firma electrónica que incorporan muchas más condiciones de autenticidad e integridad de la información, que la imagen que se pega en el documento o firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas</p> <p>a que a partir del acuerdo de voluntades, se pueden estipular las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.</p>	<p>Se ajusta el numeral 1) del artículo 3, instando a las entidades a hacer uso de mecanismos tecnológicos para blindar los documentos jurídica y técnicamente en medios electrónicos.</p> <p>Teniendo en cuenta que lo sugerido ya está reglamentado en el Decreto 1074 de 2015, no se considera pertinente traerlo a colación en esta reglamentación.</p>